



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
TRASLADO DE LA CONTESTACION Y LAS EXCEPCIONES
ART 175 C.P.A.C.A**

SGC

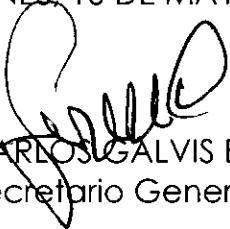
HORA: 8:00 a.m.

JUEVES, 09 DE MAYO DE 2019

M.PONENTE: JOSÉ RAFAEL GUERRERO LEAL
RADICACION: 13001-23-33-000-2018-00451-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: MARIA MERCEDES PEÑA RODRIGUEZ
DEMANDANTE: UGPP Y OTRO

En la fecha se corre traslado por el término legal de tres (03) días a las partes de la Contestación de la demanda presentada por DIEGO EGAS, en calidad de apoderado(a) judicial del MINISTERIO DE HACIENDA, visible a folios 115-125 del Cuaderno Principal No. 1; de la Contestación de la demanda presentada por LAUREN TORRALVO, en calidad de apoderado(a) judicial de la UGPP, visible a folios 126-134 del Cuaderno Principal No. 1;

EMPIEZA EL TRASLADO: VIERNES, 10 DE MAYO DE 2019, A LAS 8:00 A.M.


JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

VENCE EL TRASLADO: MARTES, 14 DE MAYO DE 2019, A LAS 5:00 P.M.

JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
Secretario General

Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso

E-Mail: stadcgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Teléfono: 6642718



4.2.0.1. Grupo de Representación Judicial

Señores
Tribunal Administrativo de Bolívar
Dr. José Rafael Guerrero Leal
Magistrado Ponente
Centro, Av. Venezuela
Edificio Nacional Primer Piso
Cartagena – Bolívar

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA
MINHACIENDA JURISDICCION
REMITENTE: DIEGO ALFONSO EGAS SALAZAR
DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
CONSECUTIVO: 2019010070
NO. FOLIOS: 11 -- NO. CUADERNOS: 1
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 15/01/2019 02:22:30 PM

:26

Radicado entrada 1-2018-122683
No. Expediente 920/2019/RCO

FIRMA:

Asunto: Contestación de Demanda

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente No.: 13001-2333-000-2018-00451-00
Demandante: **María Mercedes Peña Rodríguez**
Demandados: Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.
Rdo. MHCP: 1-2018-122683

Diego Alfonso Egas Salazar, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 79626 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de Apoderado Judicial de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, conforme lo establece la Resolución No. 0659 del 09 de marzo de 2018, que me permito anexar, estando dentro de la oportunidad procesal, procedo a **contestar la demanda** de la referencia, para que conforme a la misma se declaren legalmente probadas las excepciones formuladas y se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento.

Cuestión Previa – sobre la vinculación de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Después de hacer una lectura juiciosa de los Hechos, las Declaraciones y Condenas y particularmente de los Fundamentos Jurídicos que según el apoderado de la demandante dan soporte legal a las pretensiones de la demanda, no se encontró ningún argumento que nos permita dilucidar el porqué del llamado de la entidad que represento al presente proceso.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que los actos administrativos respecto de los cuales se cuestiona su legalidad, fueron proferidos por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP en ejercicio de sus atribuciones legales y que la misma es una entidad **adscrita** a este Ministerio, en este sentido asumiremos la defensa.

1. Pronunciamiento frente a las Pretensiones:

Manifiesto al Despacho que me opongo a cada una de las pretensiones por las siguientes razones.

En primer lugar, es pertinente señalar que la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público está facultado exclusivamente para ejercer funciones asignadas de manera expresa por la Ley, tal como lo define el artículo 5º de la Ley 489 de 1998, dentro de las cuales no está la de decidir solicitudes pensionales como la elevada por la aquí demandante, pues la entidad que represento

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>
5Ykx +LEM 3HsV sOKU 7YL6 loGd BMO=



no funge como administradora del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993, y en ese orden de ideas, no nos corresponde legalmente pronunciarnos respecto del reconocimiento y pago de la sustitución pensional deprecada por la aquí demandante con ocasión del fallecimiento del señor Samuel Estupiñan Verdugo (q.e.p.d.).

De otro lado, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público nunca ha tenido la calidad de entidad empleadora del señor Estupiñan Verdugo (q.e.p.d.), como tampoco ha sido su entidad de previsión social ni su fondo o administradora de pensiones; no ha asumido como sustituto ni como sucesor de ninguna de esas entidades y en ese sentido la entidad que represento no tiene ninguna obligación directa ni indirecta, solidaria ni subsidiaria, ni vínculo de ningún tipo con la parte demandante ni con las pretensiones de su demanda; tampoco está obligado legalmente a resolver controversias que planteen quienes no se encuentren conformes con las decisiones proferidas por otras entidades en ejercicio de sus competencias legales, como es el caso de la UGPP.

Por mandato de los artículos 6 y 121 de la Carta Política, los empleados del Ministerio de Hacienda y Crédito Público solo pueden hacer lo que la Constitución y la ley les permita, según la competencia asignada y les está prohibido ejercer otras funciones.

Por otra parte, es pertinente aclarar que ni la aquí demandante ni su apoderado han elevado ninguna solicitud pensional a esta Cartera Ministerial, lo cual es apenas comprensible si se tiene en cuenta que ninguna norma a diferido al Ministerio de Hacienda y Crédito Público obligación alguna en relación con reconocimientos de pensiones o derechos pensionales como el pretendido por la demandante, en razón a que el Ministerio que represento, se insiste, no funge como administrador del Sistema General de Pensiones previsto en la Ley 100 de 1993.

Finalmente, se debe dejar claro que los actos administrativos acusados respecto de los cuales se solicita la nulidad, no fueron expedidos por esta Cartera Ministerial ni tuvo este Ministerio injerencia alguna en la expedición de los mismos, pues como se señaló en precedencia, ninguna norma ha radicado en cabeza de este Ministerio obligación alguna en relación con la solución de peticiones que busquen el reconocimiento de derechos pensionales como los que alega la actora, pues no funge como Administradora de Pensiones.

Claro es entonces qué si esta cartera no tiene obligación alguna frente a las pretensiones de la demanda, también lo es que estas no pueden prosperar en nuestra contra.

2. Pronunciamiento frente a los Hechos:

Al hecho No. 1. No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en razón a que la entidad que represento no fue quien expidió la Resolución No. 05216 del 27 de diciembre de 1991 y por lo tanto desconoce el contenido de la misma. Este es un hecho procesal sobre el cual sólo puede pronunciarse la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

Al hecho No 2. No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en razón a que la información consignada en la copia del Registro Civil de Defunción del señor Estupiñan Verdugo (q.e.p.d.) allegada con el traslado de la demanda, es totalmente ilegible. En ese sentido, nos estaremos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

Tampoco le consta a la entidad que represento, las circunstancias en que el señor Estupiñan Verdugo (q.e.p.d.) ingreso al Hospital Central de la Policía Nacional, ni quien lo acompañó al referido Hospital.

Al hecho No. 3. Lo acepto, conforme a la información consignada en las declaraciones juramentadas allegadas con el traslado de la demanda.

Al hecho No. 4. Lo acepto, conforme a la información consignada en las declaraciones juramentadas allegadas con el traslado de la demanda.



No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en cuanto hace referencia a las personas que estaban presentes cuando acaeció el fallecimiento del señor Estupiñan Verdugo (q.e.p.d.).

Al hecho No. 5. No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en razón a que no fuimos testigos presenciales de lo aquí referido. En ese sentido, nos estaremos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

Al hecho No. 6. No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en razón a que no fuimos testigos presenciales de lo aquí referido. En ese sentido, nos estaremos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

Al hecho No. 7. No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en razón a que no fuimos testigos presenciales de lo aquí referido. En ese sentido, nos estaremos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

Al hecho No. 8. No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en razón a que hace referencia al dicho de la aquí demandante. En ese sentido, nos estaremos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

Al hecho No 9. No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en razón a que la solicitud pensional a que se hace referencia en este hecho fue presentada ante una entidad diferente a la que represento, como es el caso de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

Al hecho No 10. No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en razón a que la solicitud pensional a que se hace referencia en este hecho fue presentada ante una entidad diferente a la que represento, como es el caso de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

Al hecho No 11. Es cierto, conforme se desprende del contenido de la Resolución Número RDP 035076 del 21 de septiembre de 2016, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., *“Por la cual se NIEGA una Pensión de Sobrevivientes”*.

Al hecho No. 12. No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en razón a que la actuación administrativa tendiente al reconocimiento pensional en favor de la señora Márquez Araque a que se hace referencia en este hecho, fueron adelantados por una entidad diferente a la que represento, como es el caso de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

Al hecho No 13. Es cierto, conforme se desprende del contenido de la Resolución Número RDP 035076 del 21 de septiembre de 2016, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., *“Por la cual se NIEGA una Pensión de Sobrevivientes”*.

Al hecho No. 14. Es cierto, conforme se desprende de la información consignada en la copia del escrito con referencia: *“RECURSO DE APELACION CONTRA LA RESOLUCION No. RDP 035076 de septiembre 21 de 2016”*, allegado con el traslado de la demanda.

Al hecho No. 15. Es cierto, conforme se desprende del contenido de la Resolución Número RDP 008328 del 02 de marzo de 2017, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., *“Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 35076 del 21 de septiembre de 2016”*, allegada con el traslado de la demanda.

Al hecho No. 16. No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en razón a que hace referencia a actuaciones adelantadas por la señora Márquez Araque. En ese sentido, nos estaremos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

Al hecho No. 17. Es cierto, conforme se desprende del contenido de la Resolución Número RDP 008328 del 02 de marzo de 2017, proferida por la Unidad Administrativa Especial de Gestión



Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 35076 del 21 de septiembre de 2016”, allegada con el traslado de la demanda.

Al hecho No. 18. No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en razón a que no se allegó con el traslado de la demanda copia del escrito identificado con el radicado No. 201750050556382 del 24 de febrero de 2017.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público se abstiene de hacer un pronunciamiento frente a la suposición de la demandante, según la cual “... no es la señora MARIA DEL ROSARIO MARQUEZ ARAQUE la que ofrece la negativa de consentimiento...” para revocar el acto administrativo que le confiere la sustitución pensional del causante. En ese sentido, nos estaremos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

Al hecho No. 19. No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en razón a que no se allegó con el traslado de la demanda copia del escrito identificado con el radicado No. 201750050556382 del 24 de febrero de 2017.

Al hecho No. 20. No es un hecho, no le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Aquí se transcriben las conclusiones que según la demandante se desprenden de la lectura del escrito por medio del cual la señora MARQUEZ ARAQUE se niega a dar su consentimiento para revocar el acto administrativo que le confirió la sustitución pensional con ocasión del fallecimiento del señor Estupiñan Verdugo (q.e.p.d.). En ese sentido, nos estaremos a lo que resulte probado en el transcurso del proceso.

Al hecho No. 21. No le consta al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en razón a que hace referencia a la solicitud de información requerida por una empresa diferente a la que represento, como es el caso de CYZA OUTSOURCING S.A.

Adicionalmente, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público desconoce si el trámite referido en este hecho, hace parte de la actuación administrativa que de ordinario adelanta la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, cuando se radican ante la misma solicitudes pensionales como la que nos ocupa. Sobre este hecho quien debe pronunciarse es la referida Unidad.

Al hecho No. 22. Lo acepto, conforme el contenido de la sentencia proferida el 11 de julio de 2016 por el Juzgado 20 de Familia de Bogotá D.C., dentro del proceso Radicado No. 1100131100202015-0123300, allegada en copia simple con el traslado de la demanda.

3. Fundamentos Jurídicos de la Defensa.

Nuestro principal fundamento jurídico de defensa radica en el hecho incontrovertible de que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público carece por completo de competencia legal para pronunciarse de fondo frente a solicitudes de reconocimiento de pensiones y/o de sustituciones pensionales como la pretendida por la aquí demandante con ocasión del fallecimiento del señor Estupiñan Verdugo (q.e.p.d.), por lo que no existe ningún fundamento para vincular a la entidad que represento al presente proceso, como se expondrá a continuación:

Las razones de la defensa contenidas en el presente escrito, plantean, por una parte, los argumentos que desvirtúan la calidad de parte atribuida al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, y por otra, los argumentos de defensa en relación con las pretensiones de la demanda.

De manera preliminar a la presentación de las excepciones que constituyen los argumentos de defensa del Ministerio de Hacienda y Crédito Público y teniendo en cuenta que en este caso su Despacho estudia el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, describimos los requisitos consagrados en el ordenamiento jurídico colombiano que deben concurrir en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho (*como el presente caso*) para que las pretensiones que se ejercen a través del citado medio prosperen.



Sobre el medio de control ejercido por la demandante:

El artículo 85 del Código Contencioso Administrativo, hoy artículo 138 de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", señala que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho:

*"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir **que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho**; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.*

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel." (Subrayado nuestro)

De la citada norma, se deducen claramente los siguientes elementos: *i)* existencia de un daño; *ii)* causado a un derecho amparado en una norma; *iii)* generado por un acto administrativo.

Ahora bien, haciendo la revisión y aplicación hipotética de los citados elementos al caso de estudio, se concluye fácilmente que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no tiene ningún tipo de responsabilidad en el presente asunto, conforme lo siguiente:

i) Existencia de un daño: La demandante considera que sufrió un daño patrimonial (pecuniario y no pecuniario) por el no reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a la que alega tiene derecho.

ii) Causado a un derecho amparado en una norma: Los derechos laborales están amparados por el ordenamiento jurídico colombiano.

iii) Generado por un acto administrativo: El apoderado de la demandante solicita declarar la nulidad de las Resoluciones No. RDP 035076 del 21 de septiembre de 2016 y No. RDP 008328 del 02 de marzo de 2017, proferidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., argumentando que el daño fue causado por la expedición de los actos administrativos referidos.

Teniendo en cuenta que el apoderado de la demandante solicita la nulidad de dichos actos administrativos (Resoluciones No. RDP 035076 del 21 de septiembre de 2016 y No. RDP 008328 del 02 de marzo de 2017), la consecuencia legal es que la entidad llamada a responder en el correspondiente juicio sea la que los profirió, esto es, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

Lo anterior es una consecuencia lógica del principio de legalidad, pues las autoridades públicas actúan de conformidad con las competencias atribuidas legalmente y en ese sentido, **quien está llamada a responder por la expedición de un acto administrativo acusado de ilegal es la entidad que lo emitió en ejercicio de sus competencias legales.**

En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

"La Constitución Política y las leyes le han asignado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la función específica de juzgar las controversias jurídicas que se originen en la actividad de las entidades estatales y de los particulares que cumplen funciones administrativas. En estos casos, la cuestión litigiosa y el correspondiente control judicial por parte de esta justicia



especializada, surge cuando la Administración o quien hace sus veces, en cumplimiento de los deberes asignados y con ocasión de sus reglamentos, actos, hechos, omisiones, contratos y operaciones administrativas, ha desconocido la normatividad que regula la actividad pública y ha lesionado derechos e intereses de la comunidad, de los particulares o de otras entidades u organismos estatales.¹ (Negrilla nuestra).

Establecido que este Ministerio no tuvo ninguna participación en la causa del supuesto daño que el apoderado de la accionante alega haber sufrido con la expedición de los actos administrativos respecto de los cuales solicita su nulidad, y que existe una entidad facultada legalmente para decidir solicitudes pensionales como la pretendida por la demandante, es claro que no se le puede endilgar ninguna responsabilidad al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Comentarios acerca del Sector Central y del Sector Descentralizado:

La Constitución Política establece la diferencia existente entre el patrimonio que pertenece a la Nación y el que pertenece a las entidades descentralizadas de cualquier orden, al haber precisado en su artículo 128 que debía entenderse por Tesoro Público: "(...) el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas".

Ahora bien, de acuerdo con el numeral 7 del artículo 150 de la Constitución Política, corresponde al Congreso hacer las leyes y por medio de ellas determinar la estructura de la Administración Nacional y crear, suprimir y fusionar Ministerios, Departamentos Administrativos, Establecimientos Públicos y otras entidades del orden nacional señalando sus objetivos y estructura orgánica.

Con fundamento en la anterior disposición constitucional se expidió la Ley 489 de 1998, la cual indica:

"ART.38. INTEGRACIÓN DE LA RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO EN EL ORDEN NACIONAL. La Rama Ejecutiva del Poder Público, en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

Del sector Central:

- a) La Presidencia de la República
- b) La Vicepresidencia de la República
- c) Los Consejos Superiores de la Administración
- d) Los Ministerios y Departamentos Administrativos.
- e) Las Superintendencia y Unidades Administrativas Especiales sin personería jurídica.

Del Sector Descentralizado por servicios

- a) Los establecimientos públicos
- b) Las empresas industriales y comerciales del Estado
- c) **Las Superintendencias y Unidades Administrativas Especiales con personería Jurídica**
- d) Las empresas sociales del Estado y las empresas oficiales de servicios públicos domiciliarios.
- e) Los institutos científicos y tecnológicos.
- f) Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta. Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público. (...). (Resaltado fuera del texto)

¹ Sentencia C-426 de 2002



A su turno, el artículo 82 ibídem establece:

“Artículo 82. Unidades administrativas especiales y superintendencias con personería jurídica. Las unidades administrativas especiales y las superintendencias con personería jurídica, son entidades descentralizadas, con autonomía administrativa y patrimonial, las cuales se sujetan al régimen jurídico contenido en la ley que las crea y en lo no previsto por ella, al de los establecimientos públicos.”

Como se observa, existe una clara diferencia entre las Unidades Administrativas Especiales con personería jurídica (sector descentralizado) y la persona jurídica Nación (sector central), no obstante las primeras forman parte de la administración nacional.

Ahora bien, de conformidad con la Ley 489 de 1998, el régimen jurídico de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, se asimila al de un establecimiento público descentralizado, esto es, con **personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio.**

En concordancia con lo anotado, el artículo 1° del Decreto 5021 del 28 de diciembre de 2009 “Por el cual se establece la estructura y organización de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones ParaFiscales de la Protección Social – UGPP– y las funciones de sus dependencias”, en relación con la naturaleza jurídica de esta Unidad Administrativa Especial señala:

“Artículo 1°. Naturaleza Jurídica. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público según lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007.” (Subrayas nuestras).

De acuerdo con lo anterior, la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público **no** puede legalmente ser sujeto pasivo del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho como equivocadamente lo pretende el apoderado de la demandante, toda vez que su competencia funcional en la Administración Pública se refiere a funciones y actividades sustancialmente diferentes.

De lo expuesto se tiene igualmente que, en virtud de la personería jurídica que le otorga el citado Decreto, la Unidad Administrativa Especial tiene capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones, al igual que legitimidad para comparecer en las instancias judiciales o administrativas pertinentes.

A su turno, la misma Ley 489 de 1998 dispone:

“Artículo 71. Autonomía administrativa y financiera. La autonomía administrativa y financiera de los establecimientos públicos se ejercerá conforme a los actos que los rigen y en el cumplimiento de sus funciones, se ceñirán a la ley o norma que los creó o autorizó y a sus estatutos internos; y no podrán ejecutar actividades o ejecutar actos distintos de los allí previstos, ni destinar cualquier parte de sus bienes o recursos para fines diferentes de los contemplados en ellos.”

Corresponde entonces, a las entidades descentralizadas ejercer sus funciones conforme a las disposiciones que las rigen, a la Ley o norma que las creó o autorizó y a sus estatutos internos, para el cumplimiento de sus actividades.

De allí que, al tenor de lo expuesto sobre la personería jurídica, la autonomía administrativa y el patrimonio independiente de la U.G.P.P., la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público **no** tiene injerencia en las funciones que legalmente le han sido otorgadas a dicha entidad como administradora de pensiones.

MS



Aspecto Presupuestal:

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 del Decreto 4689 de 2005, modificatorio del artículo 37 del Decreto 359 de 1995, se tiene que a partir del 1 de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales, deberán ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado. En efecto, la mencionada norma dispone:

"Modificase el artículo 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995, el cual quedará así:

"Artículo 37. A partir del 1° de marzo de 1995 los créditos judicialmente reconocidos, las conciliaciones y los laudos arbitrales deberán ser remitidos por la autoridad judicial o la administrativa que los reciba, al órgano condenado u obligado.

Cuando dos o más entidades públicas resulten obligadas a pagar sumas de dinero y no se especifique en la respectiva providencia la forma y el porcentaje con que cada entidad deberá asumir el pago, la obligación dineraria será atendida conforme a las siguientes reglas:

1. En conflictos de naturaleza laboral, el pago deberá atenderse en su totalidad con cargo al presupuesto de la entidad en la que preste o prestó el servicio en forma personal y remunerada el servidor público beneficiario de la sentencia, laudo o conciliación derivada de la relación laboral.

2. En conflictos de naturaleza contractual, deberá afectarse el presupuesto de la entidad que liquidó el contrato o, en su defecto, de la que lo suscribió.

Cuando la causa de la condena proviniere del ejercicio de las potestades excepcionales al derecho común consagradas en la Ley 80 de 1993 o en normas posteriores que la modifiquen, adicionen o complementen, deberá afectarse el presupuesto de la entidad que expidió el respectivo acto administrativo.

A falta de cualquiera de las anteriores hipótesis, el cumplimiento del pago de la condena deberá estar a cargo de la entidad que se benefició con la prestación contractual.

3. En conflictos de naturaleza extracontractual, deberá afectarse, en su orden, el presupuesto de la entidad responsable de la custodia y guarda del bien que produjo el hecho dañoso; o el de la entidad a la que prestaba sus servicios el servidor público que causó el perjuicio o incurrió en vía de hecho; o el de la entidad que omitió el deber legal que generó la condena; o el de la entidad que produjo la operación administrativa u ocupó inmuebles en los términos del artículo 86 del Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo 1°. Cuando una entidad pública sea condenada al pago de una indemnización, bonificación, salario o cualquier otra prestación laboral en beneficio de un servidor público que no ha estado vinculado a su planta de personal, deberá afectarse el presupuesto de la entidad a la que presta o prestó los servicios personales relacionados con la causa de la condena, aun si la indemnización consiste en el pago de prestaciones periódicas.

Parágrafo 2°. En los procesos de ejecución de sentencias en contra de entidades públicas de cualquier orden, los mandamientos de pago, medidas cautelares y providencias que ordenen seguir adelante la ejecución, deberán ceñirse a las reglas señaladas en el presente decreto.

Parágrafo 3°. En los créditos judicialmente reconocidos, cuyos beneficiarios para su cumplimiento, no hayan presentado la documentación establecida en los Decretos 768 de 1993, 818 de 1994 y demás normas que los modifiquen, adicionen o



complementen, o que a la fecha de entrada en vigencia de este decreto no hubiesen sido atendidos por la entidad condenada, se aplicarán las reglas establecidas en los artículos anteriores".

Teniendo en cuenta lo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no paga sentencias judiciales diferentes a aquellas que hayan sido generadas como consecuencia de sus actuaciones.

De otro lado, el literal h) del artículo 61 *ib.*, dispone que los ministros "actúan como superior, sin perjuicio de la función nominadora, de los superintendentes y representantes legales de entidades descentralizadas **adscritas** o vinculadas."

La Corte Constitucional al precisar el alcance del precepto contenido en la norma transcrita cuya inconstitucionalidad fue demanda, en la sentencia C-727 de 2000, señaló:

*"Todo lo anterior permite concluir que entre nosotros la descentralización por servicios siempre ha tenido como presupuesto una relación que implica un poder de supervisión y orientación que se ejerce para la constatación de la armonía de las decisiones de los órganos de las entidades descentralizadas con las políticas generales adoptadas por el sector, y que es llevado a cabo por una autoridad sobre otra, o sobre una entidad, control que el constituyente avaló cuando acogió esta forma de organización administrativa. Por ello no resulta extraño ni contrario al espíritu de la Carta, que la ley hable de que los representantes legales de las entidades descentralizadas tengan un superior inmediato, tal y como lo hace la norma sub examine. **Ello no supone que dicho superior ejerza un control jerárquico, en su noción clásica, como lo afirma el demandante, consideración sobre la cual estructura su acusación. Significa tan solo, que ese superior inmediato ejerce el control administrativo propio de la descentralización.** (Negrilla fuera de texto)*

Adicionalmente, la facultad del ministerio debe analizarse dentro del contexto del control administrativo que la misma Ley 489 de 1998 establece en sus artículos 42 y 105. La primera de estas disposiciones se refiere explícitamente a que algunas entidades se adscriben o vinculan a otras. La segunda, definiendo los límites de ese control administrativo sobre las entidades descentralizadas, deja a salvo del mismo las decisiones de ellas respecto de sus competencias legales. En efecto dicha norma dice lo siguiente:

"Artículo 105. Control Administrativo. *El control administrativo sobre las entidades descentralizadas no comprenderá la autorización o aprobación de los actos específicos que conforme a la ley compete expedir a los órganos internos de esos organismos o entidades.*

Así las cosas, para la Corte la presencia de un superior inmediato que ejerce un control administrativo, no implica que en su cabeza se radiquen las facultades de nombramiento y remoción del representante legal de las entidades descentralizadas, ni toca con la toma de decisiones que operen dentro de las competencias legales del organismo, pues una interpretación contraria desvirtuaría el mecanismo de la descentralización. Hace referencia, más bien y sobre todo, a la armonización y coordinación de políticas administrativas, como lo ordena la Constitución. En este sentido, tal control administrativo desarrolla plenamente el artículo 208 superior, conforme al cual "los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia", palabra esta última, que no puede interpretarse restrictivamente, sino que, es comprensiva de las entidades adscritas o vinculadas al ministerio en cuestión"

En este orden de ideas, se puede inferir que si bien existe un control tutelar por parte de este Ministerio sobre las entidades adscritas y/o vinculadas, como acontece con la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, dicho control se encuentra supeditado a asegurar y constatar que las funciones que desempeña por especialidad se cumplan en armonía con las políticas gubernamentales, sin que dicha prerrogativa pueda interpretarse como la facultad legal de interferir en la autonomía



5YXX +LEM 3HsV sOKU 7YL6 loGd BMo=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

AA9



administrativa y presupuestal de que gozan aquellas.

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público NO ocupa posición de ninguna índole en el presente medio de control – Falta de legitimación en la causa por pasiva:

Sea pertinente señalar de primera mano que bajo ninguna perspectiva o circunstancia el Ministerio de Hacienda y Crédito Público es la Entidad competente para asumir las obligaciones que en materia pensional tenía la extinta Caja Nacional de Previsión Social - CAJANAL EICE, pues a la luz de lo establecido en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, quien tiene a su cargo, entre otras funciones la relacionada con el **reconocimiento de derechos pensionales causados a cargo de las administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación, tal como aconteció con la Caja Nacional de Previsión Social.**

Al efecto, el artículo citado dispone:

“Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Esta Unidad Administrativa tendrá a su cargo:

i) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decrete su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;” (Subrayas fuera del texto).

En este sentido, se resalta que si bien la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP es una entidad adscrita a este Ministerio, **la misma cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente**, lo cual implica que sus decisiones no vinculan de ninguna forma a este Ministerio. En ese orden de ideas, cada entidad del Estado tiene unas funciones determinadas por Ley, de ahí que las pretensiones que se quieran hacer valer frente a las instituciones, deben corresponder a las competencias asignadas.

Para efectos de lo anterior, es oportuno poner en contexto el marco del proceso de supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE, creada por la Ley 6ª de 1945 y transformada mediante la Ley 490 de 1998 en Empresa Industrial y Comercial del Estado como entidad descentralizada de la rama ejecutiva del orden nacional, vinculada al Ministerio de la Protección Social.

Posteriormente, el **Decreto 2196 del 12 de Junio de 2009** dispuso la supresión y liquidación de CAJANAL EICE en razón a que se evidenciaron problemas estructurales y de gestión que amenazaban la prestación eficaz y eficiente del servicio público de la Seguridad Social en Pensiones, para lo cual se dispuso un órgano de dirección de la misma, a cargo de un liquidador, otorgando para este fin dos (2) años a partir de la expedición del Decreto en mención, tiempo que podría ser prorrogado si así fuera necesario, mediante acto administrativo debidamente motivado.

Como efecto de la liquidación, y según lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto 2196 del 12 de Junio de 2009, **a esta Entidad se le prohibió iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social**, conservando así su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios para llevar a cabo su liquidación. Sin embargo la misma



debería adelantar de manera prioritaria las acciones para consolidar efectivamente el reconocimiento de las obligaciones pensionales en beneficio de las personas que hubieren cumplido con los requisitos legales para ello previamente exigidos por la ley.

Mediante **Decreto 2040 del 10 de Junio de 2011**, al transcurrir dos años de la supresión de la Caja Nacional de Previsión Social EICE en Liquidación, se prorrogó el plazo de la Liquidación a petición del Gerente y Representante Legal de esta Entidad hasta el 12 de Junio de 2012, con el fin de culminar los trámites encaminados a resolver las solicitudes de carácter pensional que se encontraban pendientes hasta el momento, **además de llevar a cabo todos los trámites y procedimientos previstos para la entrega coordinada a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007, entidad destinada a asumir el objeto social de la Liquidada Cajanal.**

A su turno, el Decreto No. 2040 de 2011 modificó el artículo 22 del Decreto 2196 de 2009, y definió en forma expresa la función asignada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en el proceso de supresión y liquidación de CAJANAL EICE Liquidada, en el siguiente sentido:

"...Artículo 22. Inventario de procesos judiciales y reclamaciones de carácter laboral y contractual. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social..."

(...)

"Parágrafo 4º. La Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el Inciso Segundo del presente artículo..." (Negrilla fuera del texto).

En este orden de ideas y en consonancia con lo arriba expuesto, es menester informarle al Honorable Despacho que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no fue designado como sucesor procesal de CAJANAL EICE LIQUIDADADA, pues la función que en materia pensional ejercía dicha entidad está siendo asumida y ejecutada por **la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.**

Así pues, esto es por desconocimiento de la normatividad que rige la materia, **erró el apoderado de la demandante al dirigir la demanda en contra del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, o al tenerlo como sucesor procesal de la extinta CAJANAL EICE, pues el llamado a responder de acuerdo con la Ley es LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, UGPP.**

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público NO es Administradora de Pensiones:

Los Ministerios son entidades creadas por la Ley, hacen parte de la organización y funcionamiento de la Administración Pública², y sus objetivos³, funciones⁴ y responsabilidades

² Ley 489 de 1998, artículo 57. ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LOS MINISTERIOS Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS. De conformidad con el artículo 206 de la Constitución Política, el número, denominación y orden de precedencia de los ministerios y departamentos administrativos serán determinados por la ley. Compete al Presidente de la República distribuir entre ellos los negocios según su naturaleza.

³ Ley 489 de 1998, artículo 58. OBJETIVOS DE LOS MINISTERIOS Y DEPARTAMENTOS ADMINISTRATIVOS. Conforme a la Constitución, al acto de creación y a la presente ley, los ministerios y los departamentos administrativos tienen como objetivos primordiales la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del Sector Administrativo que dirigen.

⁴ Ley 489 de 1998, artículo 59. FUNCIONES. Corresponde a los ministerios y departamentos administrativos, sin perjuicio de lo dispuesto en sus actos de creación o en leyes especiales:

1. Preparar los proyectos de ley relacionados con su ramo.

A20



son las señaladas por la Ley. Entre todas estas atribuciones asignadas por la ley al Ministerio que represento, no se encuentra ninguna que le dé el carácter de Administradora de Pensiones ni del Régimen de Prima Media ni del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ni tan siquiera la función de contraer o asumir obligaciones de carácter pensional ni siquiera respecto de sus funcionarios.

Conforme queda expuesto en los anteriores acápite de este escrito, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ocupa lugar en el presente medio de control como sujeto pasivo del mismo, puesto que nunca ha sostenido ni sostiene vínculo de ninguna índole con la aquí reclamante, como tampoco ha recibido por norma legal la función de administradora de pensiones, ni de obligado a ningún título frente a las prestaciones que debe reconocer y pagar la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P. en ejercicio de sus atribuciones legales, cuando quiera que se acrediten los requisitos legales. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público es un ente técnico que tiene la función primordial de responder por la política macroeconómica del Estado y no tiene dentro de sus funciones y competencias, la de intervenir ante las entidades Administradoras de Pensiones, como en este caso la U.G.P.P., para que se resuelvan solicitudes como la que presenta la accionante.

Así las cosas, en principio no existe ninguna actuación que deba realizar este Ministerio para atender el pago de un fallo que eventualmente beneficie a la demandante, salvo que no exista apropiación suficiente para el pago de la nómina completa, caso en el cual, **por conducto del Ministerio de Trabajo Sección Presupuestal**, en cuya cabeza se encuentra el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP, deberá solicitarse los ajustes presupuestales pertinentes ante la Dirección General del Presupuesto Público Nacional, previo el cumplimiento de los requisitos legales y reglamentarios vigentes.

Naturaleza Jurídica de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP:

El Decreto 5021 de 2009 señala a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– como una entidad administrativa del orden nacional **con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente**, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, cuyo objeto es reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Así mismo, es importante precisar que según el artículo 41 de la Ley 489 de 1998, la relación que existe entre los Ministerios y sus organismos adscritos se basa en la orientación y coordinación que los primeros ejercen sobre el cumplimiento de las funciones de los segundos, sin que de dicha relación pueda derivarse, ni lógica ni jurídicamente, una obligación en cabeza del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de responder patrimonialmente por los perjuicios que causen sus entidades adscritas y/o vinculadas, en el entendido de que ellas mismas tienen personería jurídica y patrimonio autónomo. Así pues, la U.G.P.P. atendiendo sus precisas competencias, sería la

2. Preparar los proyectos de decretos y resoluciones ejecutivas que deban dictarse en ejercicio de las atribuciones que corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa y dar desarrollo a sus órdenes que se relacionen con tales atribuciones.

3. Cumplir las funciones y atender los servicios que les están asignados y dictar, en desarrollo de la ley y de los decretos respectivos, las normas necesarias para tal efecto.

4. Preparar los anteproyectos de planes o programas de inversiones y otros desembolsos públicos correspondientes a su sector y los planes de desarrollo administrativo del mismo.

5. Coordinar la ejecución de sus planes y programas con las entidades territoriales y prestarles asesoría, cooperación y asistencia técnica.

6. Participar en la formulación de la política del Gobierno en los temas que les correspondan y adelantar su ejecución.

7. Orientar, coordinar y controlar, en la forma contemplada por las respectivas leyes y estructuras orgánicas, las superintendencias, las entidades descentralizadas y las sociedades de economía mixta que a cada uno de ellos estén adscritas o vinculadas.

8. Impulsar y poner en ejecución planes de desconcentración y delegación de las actividades y funciones en el respectivo sector.

9. Promover, de conformidad con los principios constitucionales, la participación de entidades y personas privadas en la prestación de servicios y actividades relacionados con su ámbito de competencia.

Nota Jurisprudencial. El texto subrayado de este artículo fue declarado condicionalmente exequible por la Corte Constitucional en sentencia C 702 de 1999, en los términos expuestos en la sentencia.

10. Organizar y coordinar el Comité Sectorial de Desarrollo Administrativo correspondiente.

11. Velar por la conformación del Sistema Sectorial de Información respectivo y hacer su supervisión y seguimiento.



única Entidad competente para hacer un pronunciamiento de fondo en relación con las pretensiones de la accionante.

Finalmente, se informa al Honorable Despacho que los reconocimientos de prestaciones económicas a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales "UGPP", ya sea que estos se produzcan en atención a una petición de parte o por efecto de un fallo judicial, constituyen una novedad a la nómina de pensionados que en virtud del artículo 130 de la Ley 100 de 1993 asume para su pago el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, con cargo a las apropiaciones que anualmente se programan en el presupuesto del hoy Ministerio de Trabajo antes Ministerio de la Protección Social.

Por lo tanto, en este caso concreto, si se llegare a proferir un pronunciamiento favorable a las pretensiones de la demandante, el mismo se debe enviar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, para que de conformidad con lo establecido en el Decreto No. 4289 del 08 de noviembre de 2011 "*Por el cual se distribuyen unas competencias*", dicha Unidad proceda a reportarla en la nómina de pensionados, para que el Consorcio FOPEP (por encargo fiduciario), proceda al pago respectivo, con cargo al presupuesto asignado al F.O.P.E.P. para el pago de las pensiones.

Naturaleza jurídica del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP:

El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional tiene su origen en la Ley 100 de 1993 norma que en su artículo 130 dispuso su creación en los siguientes términos:

"Créase el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, como una cuenta de la Nación adscrita al Ministerio de Trabajo, cuyos recursos se administrarán mediante encargo fiduciario".

"El Fondo sustituirá a la Caja Nacional de Previsión en lo relacionado con el pago de las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobrevivientes, y las demás cajas de previsión o fondos insolventes del sector público del orden nacional, que el Gobierno determine y para los mismos efectos. El Gobierno Nacional establecerá los mecanismos requeridos para el pago de las pensiones reconocidas o causadas con anterioridad a la presente Ley".

En desarrollo de lo establecido en el artículo 130 de la Ley 100 de 1993 el Gobierno Nacional expidió el Decreto Reglamentario 1132 de 1994 en el cual se ratifica la naturaleza jurídica del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional como una cuenta especial de la Nación sin personería jurídica cuyos recursos se administran mediante encargo fiduciario.

El Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional tiene como objetivo sustituir el pago de pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez, de sustitución o sobrevivientes que se encontraban a cargo de la Caja Nacional de Previsión Social o de los fondos insolventes del sector público del orden nacional; **así, como los ministerios, departamentos administrativos, establecimientos públicos, empresas industriales y comerciales del estado, y las demás entidades oficiales que el Gobierno Nacional determine que tengan a su cargo el pago directo de pensiones con aportes de la Nación.**

El 19 de junio de 2013 se suscribió entre el Ministerio del Trabajo y el CONSORCIO FOPEP 2013, el contrato de encargo fiduciario No. 230 con el objeto de administrar los recursos del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP cuenta con Autonomía Jurídica y Administrativa:

Resulta de trascendental importancia con miras a determinar responsabilidades en este caso concreto, tener en cuenta que en la actualidad las funciones de reconocimiento pensional de la extinta CAJANAL EICE, están siendo asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, entidad que fue creada

5YXX +LEM 3HsV sOKU 7YL6 loGd BMo=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

121



mediante la Ley 1151 de 2007 **para asumir el reconocimiento de las pensiones de los servidores públicos y demás prestaciones asociadas a estas**, que estaban a cargo de las entidades administradoras del régimen de prima media del orden nacional y de entidades públicas del mismo orden reconocedoras de pensiones, respecto de las cuales se haya ordenado o se ordene su liquidación. La UGPP asumió su función pensional en los términos del Decreto Ley 169 de 2008.

Al efecto, el artículo 156 de la Ley 1151 del 24 de julio de 2007 "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010", señala:

"Artículo 156. Gestión de Obligaciones Pensionales y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social. Créase la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente." (Subrayas nuestras).

Por su parte, el artículo 1° del Decreto No. 5021 del 28 de diciembre de 2009 "Por el cual se establece la estructura y organización de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones ParaFiscales de la Protección Social – UGPP– y las funciones de sus dependencias", señala:

"Artículo 1°. Naturaleza Jurídica. La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP– es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público según lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007." (Subrayas nuestras).

4.-EXCEPCIONES:

Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva:

Solicitamos tener como argumentos adicionales a los que se expondrán en esta excepción, los esbozados en el capítulo de argumentos de la defensa denominado: **El Ministerio de Hacienda y Crédito Público NO ocupa posición de ninguna índole en el presente medio de control – Falta de legitimación en la causa por pasiva**, con los cuales claramente se puede deducir que esta Cartera no puede ser llamada a responder por las pretensiones de la demanda toda vez que no es la entidad encargada del reconocimiento pensional solicitado y porque de contera, existe una entidad creada a la cual le fue asignada esa función específica.

Para que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público pueda ser vencido en una pretensión como la solicitada, que fundamentalmente corresponde al reconocimiento y pago de un derecho pensional, tendría que ser esta Cartera una Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, un reconocedor de derechos pensionales o cuando menos un empleador con obligaciones a cargo en pensiones en favor de la demandante. Lo cierto es que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público no satisface ninguna de las hipótesis indicadas, por la potísima razón que legalmente no funge como entidad administradora de pensiones, lo cual ciertamente le impide hacer un pronunciamiento de fondo respecto de solicitudes pensionales como la pretendida por la demandante.

Con el fin de fortalecer nuestros argumentos, citaremos el "Curso de Derecho Procesal Civil - Parte General", del Profesor Hernando Morales Molina, que al respecto señala:

*"(...) La legitimación sólo existe cuando demanda quien tiene por ley sustancial facultad para ello, precisamente **contra la persona frente a la cual la pretensión de que se trata tiene que ser ejercitada.** De modo que la cualidad en virtud de la cual una pretensión puede y debe ser ejercitada contra una persona en nombre propio se llama legitimación para obrar, activa para aquel que puede perseguir*



judicialmente el derecho y **pasiva para aquel contra el cual ésta se ha de hacer valer.**" (El resaltado es nuestro).

Así pues, la legitimación en la causa es el factor que determina quiénes pueden ser sujeto activo o pasivo de una decisión de fondo sobre las pretensiones formuladas en una demanda, en otras palabras, permite establecer si quienes actúan en el litigio han debido hacerlo por ser las personas idóneas para discutir sobre el objeto concreto de la litis.

y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., argumentando que el daño fue causado por la expedición de los actos administrativos referidos.

Adicionalmente se debe tener en cuenta que el medio de control que se ejercitó por parte de la aquí demandada propende por el quiebre de actos administrativos (Resoluciones No. RDP 035076 del 21 de septiembre de 2016 y No. RDP 008328 del 02 de marzo de 2017), expedidos en ejercicio de sus competencias por una entidad diferente a la que represento, como es el caso de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P., la que como se señaló en precedencia, cuenta con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente.

Ineptitud de la demanda – Falta de agotamiento de la vía gubernativa frente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

De conformidad con el numeral 5° del artículo 100 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012, "Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones", debe su Despacho resolver esta excepción como previa.

La parte actora no agotó vía gubernativa ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, presupuesto indispensable para acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, competente del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, cuando se haya agotado la vía gubernativa, como lo previene el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo, hoy artículo 161 numeral 2° de la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que estableció:

*"ARTÍCULO 63. **El agotamiento de la vía gubernativa** acontecerá en los casos previstos en los numerales 1º y 2º del artículo anterior, y cuando el acto administrativo quede en firme por no haber sido interpuestos los recursos de reposición o de queja. "*

(...)

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

*2. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular** deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.*

(...)" (Subrayado nuestro)

El agotamiento de la vía gubernativa como **presupuesto procesal** de la acción contenciosa administrativa para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración, se tiene como **requisito de procedimiento** establecido por el legislador, **y permite que el afectado con una decisión que considere vulnera sus derechos, acuda ante la misma entidad que la ha proferido** para que ésta tenga la oportunidad de revisar, modificar, aclarar e inclusive revocar el pronunciamiento inicial, dándole así la oportunidad de enmendar sus errores y proceder al restablecimiento de los derechos del afectado, y, en este orden de ideas, se da la posibilidad a las autoridades de coordinar sus actuaciones para contribuir con el cumplimiento de los fines del Estado.

122

5YKX +LEM 3HsV sOKU 7YL6 loGd BMo=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>



El Ministerio de Hacienda y Crédito Público no ha proferido actos administrativos relacionados con la solicitud pensional elevada por la demandante, y por consiguiente, **no existen decisiones contra las que la parte actora hubiera agotado la vía gubernativa, exigencia sin la cual no es posible entablar la acción en contra nuestra.**

El Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia 14859 de 2007, del 8 de marzo de 2007, con ponencia del Magistrado Mauricio Fajardo Gómez, se refirió en este sentido:

"El agotamiento de la vía gubernativa, sostuvo la Corte, es un "presupuesto procesal de la acción contenciosa administrativa, que no es otra cosa que la utilización de los recursos consagrados en la ley para controvertir los actos que profiere la administración y que afectan intereses particulares y concretos, a juicio de la Corte no contrarían la Constitución Política, sino por el contrario permiten dar plena eficacia a los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta".

"En múltiples oportunidades tanto esta corporación como el Consejo de Estado se han pronunciado sobre la relevancia de la vía gubernativa, como mecanismo de protección a los intereses del administrado. En uno de dichos pronunciamientos, esta Corte, señaló que: "con dicha institución se le da la oportunidad a la administración de ejercer una especie de justicia interna. Al otorgársele competencia para decidir, previamente a la intervención del juez sobre la pretensión del particular y lograr de este modo la composición del conflicto planteado. Por su parte, para el particular se deriva una ventaja o beneficio consistente en que puede obtener a través de la referida vía, en forma rápida y oportuna, el reconocimiento de sus derechos, sin necesidad de acudir a un largo, costoso y engorroso proceso judicial".

Sobre el particular de advierte que el artículo 63 del Código Contencioso Administrativo, hoy numeral 4° del artículo 161 del CPACA no consagra excepciones o diferenciaciones respecto de este requerimiento y en tal sentido, "donde la norma no distingue, no le corresponde distinguir al intérprete"⁵.

Inexistencia de obligación alguna del Ministerio de Hacienda y Crédito Público frente a las pretensiones de la demanda:

Como ha quedado expuesto, no existe fundamento alguno en virtud del cual se pueda inferir que el Ministerio de Hacienda y Crédito Público **es responsable frente al reconocimiento y pago de un derecho pensional como el que es objeto de reclamo** por parte de la demandante a través del presente proceso, pues para que eso fuera así, sería menester que la Cartera que represento fungiera como Administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, lo cual evidentemente no sucede.

En ese sentido se debe tener en cuenta que en la actualidad las funciones de reconocimiento pensional de la extinta CAJANAL EICE, están siendo asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, entidad que fue creada mediante la Ley 1151 de 2007 precisamente **para asumir el reconocimiento de las pensiones de los servidores públicos y demás prestaciones asociadas a estas**, que estaban a cargo de las entidades administradoras del régimen de prima media del orden nacional y de entidades públicas del mismo orden reconocedoras de pensiones, respecto de las cuales se haya ordenado o se ordene su liquidación.

En lo relacionado con el pago de la pensión solicitada, es claro que el mismo tiene que ser asumido por el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional – FOPEP, entidad que en cumplimiento de sus funciones es la encargada de pagar las mesadas de las pensiones que se encontraban a cargo de la extinta Caja Nacional de Previsión Social, sustituida en sus funciones por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

⁵ Sentencia C-317/12



123

Prescripción de los derechos que se reclaman en las pretensiones de la demanda:

Conforme regla estable se tiene por sentado que los derechos laborales y los que llegaren a desprenderse con efecto en el régimen de pensiones, prescriben extintivamente en un plazo trienal. Así las cosas, cualquier condena de contenido económico contra el extremo demandado debe tener por efecto el castigo de la prescripción extintiva de derechos, en el término trienal indicado.

Excepción genérica:

Propongo la excepción genérica, que según el artículo 306 del Código de Procedimiento Civil, se refiere a cualquier hecho exceptivo que resultare probado en el curso del proceso o a cualquier otra circunstancia en virtud de las cuales la ley considera que la obligación de mi representado no existió o la declara extinguida, o bien que no se pueda proferir la decisión de fondo por hechos tales como la caducidad de la acción o una ineptitud de la demanda, entre otros.

5. PETICIÓN.

Por las razones anteriormente expuestas, respetuosamente solicito al Despacho desvincular a este Ministerio, y en todo caso absolverlo de las pretensiones de la demanda por cuanto no es sujeto pasivo del presente medio de control y por lo mismo, no puede ser objeto de ninguna orden o de la ejecución de ningún acto relacionado con los eventuales derechos de la parte actora; ni representa, sustituye o asume responsabilidades de otras entidades como la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP o el Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional - FOPEP.

Adicionalmente y de manera respetuosa, solicito al Despacho que se me reconozca personería para actuar.

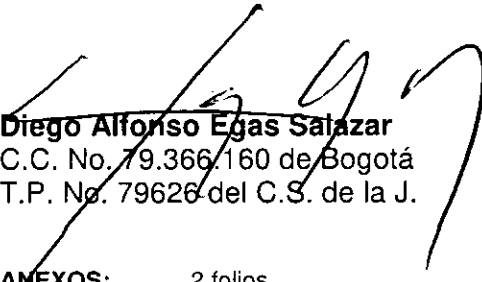
6. ANEXOS

Copia autentica de la Resolución No. 0659 del 09 de marzo de 2018 *“Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones”*.

7. NOTIFICACIONES

Recibo notificaciones en la Carrera 8 No. 6C – 38, 2º piso, Grupo de Representación Judicial de la Subdirección Jurídica en la ciudad de Bogotá D.C.; en los Teléfonos 381 17 00 ext. 3206 – 313 8024174; o en los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@minhacienda.gov.co – Diego.Egas@minhacienda.gov.co

Atentamente,


Diego Alfonso Egas Salazar
C.C. No. 79.366.160 de Bogotá
T.P. No. 79626 del C.S. de la J.

ANEXOS: 2 folios

ELABORÓ: DIEGO ALFONSO EGAS SALAZAR

5YkX +LEM 3HsV sOKU 7YL6 loGd BMo=
Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>

RESOLUCIÓN 0659

(09 MAR. 2018)

*Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación -
Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones*

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 211 de la Constitución Política, los artículos 9º de la Ley 489 de 1998, 612 de la Ley 1564 de 2012, y

CONSIDERANDO

Que el artículo 209 de la Constitución Política, determina que: *"la función administrativa, debe estar al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones"*.

Que según lo previsto en el artículo 211 de la Constitución Política, la ley señalará las funciones que el Presidente de la República podrá delegar en los ministros, directores de departamentos administrativos, representantes legales de entidades descentralizadas, superintendencias, gobernadores, alcaldes y agencias del estado que la misma ley determine. Igualmente fijará las condiciones para que las autoridades administrativas puedan delegar en sus subalternos o en otras autoridades.

Que la Ley 489 de 1998 regula el ejercicio de la función administrativa, determina la estructura y define los principios y reglas básicas de la organización y funcionamiento de la Administración Pública y en materia de delegación estableció en el artículo 9º lo siguiente: *"Las autoridades administrativas, en virtud de lo dispuesto por la Constitución Política y de conformidad con la ley, podrán mediante acto de delegación transferir el ejercicio de funciones a sus colaboradores o a otras autoridades con funciones afines o complementarias."*

Sin perjuicio de las delegaciones previstas en leyes orgánicas, en todo caso, los ministros, directores de departamento administrativo, superintendentes, representantes legales de organismos y entidades que posean una estructura independiente y autonomía administrativa podrán delegar la atención y decisión de los asuntos a ellos confiados por la ley y los actos orgánicos respectivos, en los empleados públicos de los niveles directivo y asesor vinculados al organismo correspondiente, con el propósito de dar desarrollo a los principios de la función administrativa enunciados en el artículo 209 de la Constitución Política y en la presente ley."

Que el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 - dispone entre otros aspectos, que el auto admisorio de la demanda y el mandamiento de pago contra las entidades públicas y las personas privadas que ejerzan funciones propias del Estado se deben notificar personalmente a sus representantes legales o a quienes estos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, o directamente a las personas naturales, según el caso.

Que atendiendo el tenor de las normas en cita y considerando las múltiples y numerosas funciones y compromisos que debe cumplir a diario el representante legal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, las cuales no le permiten atender de manera personal y directa los asuntos judiciales, extrajudiciales y de carácter administrativo en los procesos que se

ES FIEL COPIA
TOMADA DEL ORIGINAL

Fecha: 04 DIC. 2018



Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

instauran en contra de la misma, se hace necesario delegar en algunos funcionarios de la planta global de esta Entidad, dichas facultades.

Que los numerales 3º y 4º del artículo 7 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Oficina Asesora de Jurídica tiene dentro de sus funciones, la de representar a la Nación Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los procesos de inconstitucionalidad relacionados con los asuntos de competencia de la entidad, previa delegación del Ministro.

Que los numerales 4º y 5º del artículo 20 del Decreto 4712 de 2008, establecen que la Subdirección Jurídica de la Secretaría General tiene dentro de sus funciones la de representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y la de notificarse en los distintos procesos en que sea parte la entidad ante autoridades administrativas y jurisdiccionales, relacionados con los asuntos de su competencia y que no hayan sido asignados a otra dependencia, previa delegación del Ministro.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO PRIMERO: Delegar el ejercicio de las siguientes funciones: i) Notificarse de las demandas, ii) asumir la representación y/o constituir apoderados en los procesos que se adelanten ante la Corte Constitucional en que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
ANGELA PATRICIA PARRA CARRASCAL	52.817.359	148.765	Jefe Oficina Asesora de Jurídica
ESTEBAN JORDAN SORZANO	81.717.595	220.782	Asesor
GERMÁN ANDRÉS RUBIO CASTIBLANCO	80.088.866	142.395	Asesor
JUAN CARLOS PUERTO ACOSTA	80.230.121	191.594	Asesor
JUANITA ALEJANDRA JARAMILLO DIAZ	1.018.450.565	257.523	Asesor
JUANITA CASTRO ROMERO	1.032.357.686	185.960	Asesor
MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ	52.822.721	191.909	Asesor
MÓNICA BUSTAMANTE DUMAR	1.136.882.497	242.876	Asesor
NURY JULIANA MORANTES ARIZA	1.032.358.470	152.240	Asesor
OSCAR JANUARIO BOCANEGRA RAMÍREZ	79.274.075	58.210	Asesor
PABLO ALEJANDRO CABARCAS PARRA	1.020.730.463	220.780	Asesor
SANTIAGO CANO ARIAS	1.020.747.616	269.094	Asesor

ARTÍCULO SEGUNDO: Delegar en los funcionarios relacionados a continuación, el ejercicio de las funciones señaladas en este artículo:

ES FIEL COPIA
 TOMADA DEL ORIGINAL
 Fecha: / /
 04 DIC. 2018

Sp

RESOLUCIÓN No. **0659** De **9 MAR. 2018** Página 3 de 4

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
CAROLINA JEREZ MONTOYA	42.018.839	148.363	Asesor
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
CLAUDIA FERNANDA GONZALEZ ROJAS	51.680.579	55.447	Asesor
DIEGO ALFONSO EGAS SALAZAR	79.366.160	79.626	Asesor
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico
EDNA LUCIA AMORTEGUI MORENO	40.377.080	107.179	Asesor
ELIZABETH RIOS GARCIA	51.850.823	72.812	Asesor
FABIO HERNÁN ORTIZ RIVEROS	79.240.101	145.538	Asesor
JAVIER SANCLEMENTE ARCINIEGAS	79.486.565	81.166	Asesor
JHONNATAN CAMILO ORTEGA	81.740.912	294.761	Asesor
JUAN DIEGO SERRANO SOTO	1.098.695.424	283.723	Asesor
JUAN PABLO CARREÑO RIVERA	80.189.487	159.159	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GOMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
LUZ MARINA OTALORA RINCON	53.122.983	229.090	Asesor
MARIA CRISTINA PEREZ CORREDOR	53.166.881	177.760	Asesor
MARIA FERNANDA HERNANDEZ REY	1.098.672.341	292.590	Asesor
MARY ROJAS BARRERA	41.674.257	53.656	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIERREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA DIAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZALEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

1. Notificarse de toda clase de providencias de los procesos que se adelanten ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los que sea parte la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público.
2. Representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales.
3. Conferir poder a los abogados que integran la planta de personal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, incluidos a los de sus entidades adscritas o vinculadas, así como al personal vinculado mediante contrato de prestación de servicios, con el objeto de representar judicial y extrajudicialmente los intereses de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, de acuerdo con el artículo 77 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012.
4. Conciliar en los términos permitidos por la ley y de conformidad con las instrucciones impartidas por el Comité de Conciliación de la Entidad.

ES FIEL COPIA
 TOMADA DEL ORIGINAL
 Fecha: 12/03/2018
 N 4 DIC. 2018

Continuación de la Resolución "Por la cual se delega la función de representar judicial y extrajudicialmente a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público y se dictan otras disposiciones"

ARTÍCULO TERCERO: Delegar el recibo de títulos judiciales a nombre de la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público o del Tesoro Nacional, en los funcionarios relacionados a continuación:

NOMBRE	CÉDULA DE CIUDADANÍA	TARJETA PROFESIONAL	CARGO
CAROLINA JEREZ MONTOYA	42.018.839	148.363	Asesor
CAROLINA JIMENEZ BELLICIA	52.072.538	178.803	Asesor
CLAUDIA FERNANDA GONZALEZ ROJAS	51.680.579	55.447	Asesor
DIEGO IGNACIO RIVERA MANTILLA	91.216.867	45.408	Subdirector Jurídico
ELIZABETH RIOS GARCIA	51.850.823	72.812	Asesor
LILIANA MARIA ALMEYDA GÓMEZ	63.282.186	58.183	Asesor
MARIA CRISTINA PEREZ CORREDOR	53.166.881	177.760	Asesor
RUTH MARINA POLO GUTIERREZ	51.553.948	34.955	Asesor
SANDRA MILENA CASTELLANOS GONZALEZ	52.438.806	158.826	Asesor
SANDRA DIAZ CASTELLANOS	63.448.620	261.472	Asesor
SANDRA MÓNICA ACOSTA GARCÍA	51.829.395	66.333	Asesor

Con estas delegaciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público está utilizando parcialmente la facultad que tiene para señalar tareas adicionales a las expresamente indicadas en las funciones de las diferentes dependencias, para lo cual los servidores públicos instruirán a sus subalternos.

ARTÍCULO CUARTO: Los abogados a quienes se les confiera poder en cualquier asunto, quedan obligados a representar a la Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en los procesos que se les asignen y quedan investidos de las mismas facultades otorgadas para los funcionarios descritos en los artículos primero y segundo de la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Se dará cumplimiento a lo expuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012 - el cual dispone entre otros aspectos, que el poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar el contenido de la presente resolución a la Oficina Asesora de Jurídica y a la Subdirección Jurídica del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.


ARTÍCULO SÉPTIMO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga la Resolución N° 4153 de 18 de noviembre de 2015 y las demás disposiciones que le sean contrarias,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los **09 MAR. 2018**



MAURICIO CÁRDENAS SANTAMARÍA
 Ministro de Hacienda y Crédito Público

APROBÓ  Diego Rivera
 REVISÓ Sandra Acosta
 ELABORÓ Sandra Díaz
 DEPENDENCIA Subdirección Jurídica

ES FIEL COPIA
 TOMADA DEL ORIGINAL

Fecha: 09/03/2018
 2018

Cartagena de Indias, Marzo de 2019

Señor
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR.
MP. ARTURO MATSON CARBALLO.
E. S. D.



Lib

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: CONTESTACION DE LA DEMANDA Y PODER. DES. JRGU
REMITENTE: KRISTEL DIAZ MUÑOZ
DESTINATARIO: JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
CONSECUTIVO: 20190366286
No. FOLIOS: 29 -- No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 18/03/2019 04:22:16 PM

FIRMA



PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DTE: MARIA MERCEDES PEÑA RODRIGUEZ
DDO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
RAD: 13-001-23-33-000-2018-00451-00
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Citibank, oficina 7B en esta ciudad, con correo electrónico ltoralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP** con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro del término legal la correspondiente contestación de la demanda, de conformidad con lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-CPACA- en su artículo 175, en los siguientes términos:

NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-**.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra la Dra. **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO**.

La doctora **MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO** mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA**, **LUIS EDUARDO UMAÑA** Y **SALVADOR RAMIREZ LOPEZ** para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

De igual manera la Doctora **ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA** me otorgó poder especial para defender los intereses de UGPP dentro de la presente demanda.

1. -A LOS HECHOS

PRIMERO.- Es cierto, lo descrito por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda y con esta contestación.

SEGUNDO.- Es parcialmente cierto, lo descrito por el apoderado de la parte demandante en tratándose de la fecha de fallecimiento del señor SAMUEL ESTUPIÑAN VERDUGO, más no podemos dar fe que haya sido acompañado al Hospital Central por la señora MARIA PEÑA y la señora MELBA ESTUPIÑAN PEÑA.

TERCERO.- No me constan, se trata de situaciones ajenas al conocimiento de mi representada que deberán ser probadas en el curso del proceso. Desconocimiento que se hace extensivo a la calidad de hija de MELBA ESTUPIÑAN PEÑA toda vez que no se anexa documento que permita determinar el parentesco aludido.

CUARTO.- No me consta, se trata de situaciones ajenas al conocimiento de mi representada que deberán ser probadas en el curso del proceso. La situación fáctica descrita de convivencia y acompañamiento al causante señor ESTUPIÑAN VERDUGO escapa de la esfera del objeto social de la encartada por lo que deberá ser demostrado por quien invoca el supuesto.

QUINTO.- No me consta, se trata de situaciones ajenas al conocimiento de mi representada que deberán ser probadas en el curso del proceso. La situación fáctica descrita de convivencia y acompañamiento al causante señor ESTUPIÑAN VERDUGO escapa de la esfera del objeto social de la encartada por lo que deberá ser demostrado por quien invoca el supuesto.

SEXTO.- No me consta, se trata de situaciones ajenas al conocimiento de mi representada que deberán ser probadas en el curso del proceso. La situación fáctica descrita de convivencia entre la demandante y el causante SAMUEL ESTUPIÑAN VERDUGO escapa de la esfera del objeto social de la encartada por lo que deberá ser demostrado por quien invoca el supuesto. Situación que también se predica del resto de lo enunciado respecto al estado de salud de la señora MARIA DEL ROSARIO MARQUEZ y la imposibilidad de llevar una vida marital de esta con el señor SAMUEL ESTUPIÑAN VERDUGO por lo que deberá probar el supuesto de hecho invocado.

SÉPTIMO.- No me consta, se trata de situaciones ajenas al conocimiento de mi representada que deberán ser probadas en el curso del proceso. La situación fáctica descrita de imposibilidad de llevar una vida marital de la señora MARIA DEL ROSARIO MARQUEZ y el señor SAMUEL ESTUPIÑAN VERDUGO, y que este a pesar de ello socorriese y ayudase a aquella escapa de la esfera del objeto social de la encartada por lo que deberá ser demostrado por quien invoca el supuesto.

OCTAVO.- No me consta, se trata de situaciones ajenas al conocimiento de mi representada que deberán ser probadas en el curso del proceso. La situación fáctica descrita de convivencia ente el causante señor ESTUPIÑAN VERDUGO y la señora MARIA DEL ROSARIO MARQUEZ escapan de la esfera del objeto social de la encartada por lo que deberá ser demostrado por quien invoca el supuesto.

NOVENO.- Es cierto, lo descrito por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda y con esta contestación.

DECIMO.- ES PARCIALMENTE CIERTO, lo descrito por el apoderado de la parte demandante en el sentido que la solicitud pensional realizada contaba con varios anexos documentales pero no por ello se tengan por cumplidos los requisitos legales para acceder a la prestación. No es cierto que a partir de una fotografía se infiera la clase de relación familiar entre los sujetos de la foto, siendo además que ello no sea requisito legal para la prestación. Por otro lado se tiene que la valoración probatoria en esta instancia corresponde al juez de conocimiento.

DECIMO PRIMERO: Es cierto, lo descrito por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda y con esta contestación.

DECIMO SEGUNDO: NO ES PROPIAMENTE UN HECHO, lo descrito por el apoderado de la parte demandante en el sentido de no narrar un supuesto factico como lo exige el acápite sino que realiza una interpretación subjetiva del proceder de la encartada en la expedición de los actos administrativos pertinentes al caso sub examine.

DECIMO TERCERO: Es cierto, lo descrito por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda y con esta contestación.

DECIMO CUARTO: Es cierto, lo descrito por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda y con esta contestación. Cabe advertir que el análisis del recurso de Apelación fue realizado mediante resolución RDP No. 08328 del 2 de marzo de 2017.

DECIMO QUINTO: Es cierto, lo descrito por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda y con esta contestación. Cabe advertir que lo descrito por el apoderado de la parte demandante solo obedece a un aparte del acto administrativo que decide confirmar la negativa a la demandante a acceder a la prestación solicitada, siendo que dicho acto administrativo también se refiere a otros documentos aportados por la señora MARIA DEL ROSARIO MARQUEZ.

DECIMO SEXTO: No me consta, se trata de situaciones ajenas al conocimiento de mi representada que deberán ser probadas en el curso del proceso. Cabe advertir que la narración realizada por el apoderado de la parte demandante sobre idoneidad de las pruebas aportadas en sede administrativa son una interpretación subjetiva de quien lo menciona, siendo que la valoración probatoria deberá ser realizada y/o declarada por el juez de conocimiento en esta instancia.

DECIMO SEPTIMO: Es cierto, lo descrito por el apoderado de la parte demandante, de acuerdo con las pruebas aportadas con la demanda y con esta contestación.

DECIMO OCTAVO: Es parcialmente cierto, lo descrito por el apoderado de la parte demandante en el sentido de tener por cierto que la señora MARIA DEL ROSARIO MARQUEZ presento en la fecha mencionada escrito donde no autoriza la suspensión del pago de su pensión de sobrevivencia. El resto de la narración obedece al cuestionamiento por parte del apoderado demandante de las razones dadas por la señora MARIA MARQUEZ, situación que en modo alguno constituye supuestos facticos y que se erigen como interpretaciones subjetivas de este, por lo que nos atenemos a lo que resulte probado dentro de la presente actuación.

DECIMO NOVENO: NO ES PROPIAMENTE UN HECHO, lo descrito por el apoderado de la parte demandante en el sentido de no narrar un supuesto factico como lo exige el acápite sino que realiza una interpretación subjetiva sobre las causas dadas por la señora MARIA DEL ROSARIO MARQUEZ con ocasión de la autorización solicitada a esta para suspenderle el pago de su pensión de sobrevivencia, por lo que nos atenemos a lo que resulte probado dentro de la presente actuación.

VIGESIMO: NO ES PROPIAMENTE UN HECHO, lo descrito por el apoderado de la parte demandante en el sentido de no narrar un supuesto factico como lo exige el acápite. Fijese que dice que analizando el texto de oposición a la revocatoria, se concluye que, es decir, está haciendo una interpretación subjetiva sobre las causas dadas por la señora MARIA DEL ROSARIO MARQUEZ con ocasión de la autorización solicitada a esta para suspenderle el pago de su pensión de sobrevivencia, por lo que nos atenemos a lo que resulte probado dentro de la presente actuación.

VIGESIMO PRIMERO: Es parcialmente cierto, lo descrito por el apoderado de la parte demandante en el sentido de tener por cierto que existe constancia de dicha entrevista a la demandante pero que su carácter tenga la categoría de extraño no nos consta por ser una expresión usada por la parte activa que permite inferir que es una interpretación subjetiva de esta parte procesal.

VIGESIMO SEGUNDO: Es parcialmente cierto, lo descrito por el apoderado de la parte demandante en el sentido de tener por cierto que el señor SAMUEL ESTUPIÑAN a través de apoderado dispuso iniciar proceso de interdicción judicial contra la señora MARIA DEL ROSARIO MARQUEZ, que además fue conocido por el juzgado 20 del Circuito de Bogotá. Pero no es un hecho lo narrado a renglón seguido por la demandante por cuanto es una interpretación subjetiva de dicho proceder por lo que nos atenemos a lo que resulte probado dentro de la presente actuación.

2. -OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES Y CONDENAS DE LA DEMANDA

Por todo lo anteriormente expuesto, respetuosamente a usted señor Juez, manifiesto, que en nombre de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, me opongo en forma expresa a las pretensiones tal y como fueron relacionadas en la siguiente forma:

SOBRE LA DECLARATORIA DE NULIDAD:

PRIMERA y SEGUNDA: Me opongo totalmente a esta pretensión, las resoluciones demandadas contienen los elementos factico y jurídicos que motivaron la negativa, la misma se encuentra ajustada a derecho, en esas resoluciones se exponen claramente las razones por las cuales se negó el derecho reclamado, no es procedente con los antecedentes administrativos existentes reconocer a la señora MARIA MERCEDES PEÑA RODRIGUEZ como beneficiaria de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor SAMUEL ESTUPIÑAN VERDUGO

PRETENSIONES CONSECUENCIALES.

TERCERA: No me opongo ni acepto totalmente a esta pretensión, consistente en el reconocimiento de una pensión de sobreviviente a favor de la demandante toda vez que como se dejó planteado en las resoluciones objeto de nulidad, Resolución 035076 del 21 de septiembre de 2016 y RDP08328 del 2 de marzo de 2017, no se procede a hacer ningún reconocimiento por cuanto la UNIDAD ADMINISTRATIVA no puede hacer la ponderación de las pruebas que suscitan un conflicto de intereses, es decir que la hoy encartada en modo alguno procedió a negar la prestación incoada, sino que bajo los parámetros jurisprudenciales y las directrices institucionales procedió a manifestar que ante la nueva situación planteada se deberá remitir a la jurisdicción ordinaria para que dirima el mismo. No obstante te Solicito al señor Juez, se estudie detenidamente si la demandante efectivamente tienen derecho a la pensión solicitada y que en el eventual caso que le asista derecho, debe ser una sola pensión divida pero bajo ninguna circunstancia dos reconocimientos.

CUARTA: Me opongo a estas pretensiones puesto que se predicen a partir de una eventual condena. Lo cierto que es los actos administrativos objetos de la presente acción gozan de legalidad por lo cual tienen plena validez sin que se haya demostrado o declarado nulidad sobre ellos y bajo ese supuesto no hay obligación de dar o hacer de la cual se deba ejercer algún cumplimiento por parte de la entidad demandada

3. -HECHOS, FUNDAMENTOS Y RAZONES DE LA DEFENSA.

Señor Juez, me permito sustentar este acápite de la contestación de la demanda y para estos efectos expongo.

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la

causa petendi. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina *iuris tantum*, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, basada en los hechos que fundamentan la demanda y su respectiva contestación, en los fundamentos facticos que llevaron en su momento a tomar la decisión de negar el reconocimiento de la pensión de sobreviviente a la parte demandante en la presente demanda y en ese sentido es necesario hacer un breve recuento de los hechos, así:

Que mediante la Resolución No. 05216 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 1991 CAJANAL reconoció una pensión a favor del causante.

Que mediante Resolución No RDP No. 014782 del 6 de abril de 2016, se sustituyó la pensión del señor SAMUEL ESTUPIÑAN a la señora MARIA DEL ROSARIO MARQUEZ de manera definitiva.

Que mediante Resolución RDP 035076 del 21 de septiembre de 2016 se niega la pensión de sobreviviente solicitada por la señora MARIA MERCEDES PEÑA, decisión confirmada posteriormente por resolución RDP 08328 del 3 de marzo de 2017, bajo los argumentos de existir conflicto de intereses entre las solicitudes.

Que se tiene en cuenta la fecha del fallecimiento del causante para determinar la norma vigente a aplicar, que para el caso concreto lo es la ley 797 de 2003, que en sus artículo 12 y 13 modifican los artículos 46 y 47 de la ley 100 de 1993, respectivamente. Establecen las referidas normas que:

ARTICULO. 46.- Modificado por el art. 12, Ley 797 de 2003 Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:

- a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y
- b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARAGRAFO.-Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los parágrafos del artículo 33 de la presente ley.

ARTICULO. 47.- Modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003 Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes. Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

- b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;

c)-A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y

- d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

Así mismo se establece que el artículo 5 de la Ley 44 de 1980 establece:

Artículo 5: Cuando el fallecimiento del pensionado ocurriera sin haber informado sobre los beneficiarios de la sustitución de la pensión, los interesados deberán solicitarla llevando las pruebas pertinentes. El funcionario ordenara la publicación del edicto contemplado en el artículo anterior y dentro de los treinta (30) días siguientes a su publicación, los interesados deberán aportar las pruebas en que funden su derecho, el funcionario del conocimiento deberá resolver dentro de los mismos términos del artículo anterior.

Que al momento del fallecimiento del Causante se publicó edicto con el fin que los beneficiarios de la pensión de sobrevivientes del Causante reclamaran su derecho en el término establecido por la Ley, siendo que solo acudió la señora MARIA DEL ROSARIO MARQUEZ en calidad de esposa, la pensión fue reconocida a la referida señora, según registro civil de matrimonio allegado por la misma, cumpliendo con los requisitos de Ley para el reconocimiento de la prestación y la peticionaria solicita en calidad de compañera permanente, el 28 de julio de 2016, pensión de sobreviviente. Para lo cual aporta declaraciones extra juicio que dan fe de la convivencia y dependencia económica y además aporta sendas copias de fotos de la supuesta relación familiar.

Que frente a ello, se tiene que el artículo 6 de la ley 1204 de 2008, dispone:

ARTÍCULO 6o. DEFINICIÓN DEL DERECHO A SUSTITUCIÓN PENSIONAL EN CASO DE CONTROVERSIA. En caso de controversia suscitada entre los beneficiarios por el derecho a acceder a la pensión de sustitución, se procederá de la siguiente manera:

Si la controversia radica entre cónyuges y compañera (o) permanente, y no versa sobre los hijos, se procederá reconociéndole a estos el 50% del valor de la pensión, dividido por partes iguales entre el número de hijos comprendidos. El 50% restante, quedará pendiente de pago, por parte del operador, mientras la jurisdicción correspondiente defina a quién se le debe asignar y en qué proporción, sea cónyuge o compañero (a) permanente o ambos si es el caso, conforme al grado de convivencia ejercido con el causante, según las normas legales que la regulan. Si no existieren hijos, el total de la pensión quedará en suspenso hasta que la jurisdicción correspondiente dirima el conflicto.

Si la controversia radica entre hijos y no existiere cónyuge o compañero (a) permanente que reclame la pensión, el 100% de la pensión se repartirá en iguales partes entre el total de hijos reclamantes, pero solo se ordenará pagar las cuotas que no estuvieran en conflicto, en espera a que la jurisdicción decida. Si existe cónyuge o compañero (a) permanente se asignará el 50% a este o estas(os) y sobre el 50% correspondiente a los hijos se procederá como se dispuso precedentemente.

Que frente a lo anterior, se establece que con la nueva petición presentada por la señora MARIA MERCEDES PEÑA RODRIGUEZ, y las declaraciones por ella aportada se genera una controversia respecto del derecho a la pensión de sobreviviente causada por el señor SAMUEL ESTUPIÑAN VERDUGO, pues la señora MARIA DEL ROSARIO MARQUEZ, en calidad de cónyuge y la solicitante alegan haber convivido con el pensionado hasta su fallecimiento.

Conforme a ello esta UNIDAD ADMINISTRATIVA no puede entrar a ponderar cuál de las pruebas aportadas por las reclamantes y las obrantes en el expediente pensional tienen mayor valor probatorio, por lo que procede, según las directrices institucionales dejar que la demandante acuda ante la jurisdicción respectiva para que dirima el conflicto generado con su nueva solicitud y ante la consagración del artículo 6° de la ley 1204 de 2008.

4. -EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Sin perjuicio de la forma en que me referí a los hechos de la demanda, los cuales no acepto, para que se tengan en cuenta en este proceso, respetuosamente formulo a usted las siguientes excepciones:

Inexistencia de las obligaciones demandadas y falta de derecho para pedir.

Son inexistentes las obligaciones demandadas, toda vez que UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, no ha transgredido o vulnerado los derechos del demandante ya que los actos administrativos estuvieron motivados por las normas aplicables al caso en las cuales se hacen ver que ya se reconoció sustitución pensional en favor de la señora MARIA DEL ROSARIO MARQUEZ y por tanto no es posible que mi representada realice un nuevo reconocimiento.

De otra parte, y en caso que su H. Despacho resuelva declarar la nulidad de dichas resoluciones, comedidamente solicito que en la misma sentencia se defina la situación jurídica del dinero pagado por concepto de mesadas pensional y que no pueden ser pagados nuevamente ya que pondría en peligro la estabilidad financiera del sistema pensional.

Prescripción

Por el solo transcurso del tiempo opera este modo legal de extinguir las obligaciones, se propone como una medida de seguridad sin aceptar en forma expresa o tácita los hechos de la demanda. A la fecha de la notificación de la demanda, se encuentran prescritas todas las obligaciones que tengan más de tres años de eventual causación, solicitando al señor juez, declarar extinguidas por esta figura procesal, las pretensiones solicitadas en la demanda

Buena Fe

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

En el presente asunto recordar que mediante Resolución 2387 del 13 de julio de 1998 se sustituyó la pensión de jubilación con ocasión del fallecimiento del Causante a favor de la señora SONIA CASTILLO DE HERRERA en atención a que demostró su condición de cónyuge del causante.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

Innominada.

Se fundamenta Conste en todo hecho que encuentre acreditado dentro del proceso el señor Juez, que conlleve la inexistencia de las pretensiones.

5. -A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Los previstos en la demanda están contemplados en la legislación

6. - MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEFENSA.

6.1- DOCUMENTALES

1. Solicito señor Juez que ordene la declaración de Parte de la señoras MARIA MERCEDES PEÑA RODRIGUEZ.
2. Las documentales que aporto con la contestación.
3. Cuaderno administrativo del causante.
4. Solicito Señor Juez que decrete las pruebas oficiosas que sean conducentes para apoyar la decisión contenida en las resoluciones demandadas.



**Prosperidad
para todos**

7. -NOTIFICACIONES

La suscrita en la secretaria de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro, Avenida Venezuela, Edificio Citibank, piso 7, oficina 7-B, correo ltorraivo@ugpp.gov.co.

Con el habitual respeto.

Atentamente,

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ
C.C. No. 45.526.629 de Cartagena
T.P. No. 131.016 del C/S.J